

INTERLOCUTORIO N° **370**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), cinco (05) de agosto del año dos mil veinte (2020).

Un vez subsanados los defectos que adolecía la presente demanda proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderado por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, en representación de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE en contra del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ; considera el despacho que la demanda reúne los requisitos para librar mandamiento de pago, habida cuenta que se aportó como recaudo de la acción instaurada la copia del Acta de Conciliación de fecha primero de Noviembre de 2017, emitida por la Procuraduría 9° Judicial, la cual presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues de ella se desprende una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma de dinero, por lo tanto el mandamiento de pago es viable.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR al señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.358, pague a la señora SONIA ZENaida ALARCON SERRANO, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación que de este auto se le haga, las siguientes sumas de dinero:

- 1) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 2) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

- 3) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 4) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 5) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M /CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2018, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 6) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 7) CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 8) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de AGOSTO de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 9) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota

alimentaria del mes de SEPTIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.

- 10) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de OCTUBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 11) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de NOVIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 12) CIENTO TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$138.820.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de DICIEMBRE de 2019, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 13) VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.200.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de ENERO de 2020, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 14) VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS PESOS M/CTE (\$25.200.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2020, más los intereses al 0,5% mensual, hasta la verificación del pago total de la obligación, contabilizados a partir del día 06 del mes y año antes citado.
- 15) No se accede a decretar el pago del punto 3.1.6, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota

alimentaria del mes de ENERO de 2019, por cuanto este saldo ya se cobró en el numeral 6° de este auto.

- 16) No se accede a librar mandamiento de pago del punto 3.1.7, por la suma CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.680.00), como capital, por concepto de SALDO de la cuota alimentaria del mes de FEBRERO de 2019, por cuanto este saldo ya se cobró en el numeral 7° de este auto.
- 17) No se accede a librar mandamiento de pago de los intereses de los puntos 4.1 y 4.2, por cuanto estos intereses ya se cobraron en la parte final de los numerales 13 y 14 de este auto.
- 18) No se accede en librar mandamiento de pago de la obligación de hacer, respecto de las visitas reglamentadas que no se realizaron a la menor MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE, concretamente la pretensión sexta; por cuanto en el acta de conciliación de fecha primero de noviembre de 2017, no se pactó suma de dinero por incumplimiento de dichas visitas; no obstante, sí desea que se le reconozcan perjuicios por incumplimiento, los mismos deben ser declarados dentro de un proceso diferente a este.
- 19) Cada una de las cuotas que se vayan causando mientras se tramita este proceso.

**SEGUNDO:** NOTIFÍQUESE personalmente este auto al demandado, señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.358, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o de conformidad en el artículo 8° del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, haciéndosele saber que puede presentar excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**TERCERO:** NOTIFÍQUESE el contenido de esta providencia al Procurador Noveno Judicial y a la Defensora de Familia, para lo de su cargo.

**CUARTO:** LÍBRESE Oficio al Jefe de Migración Colombia del Ministerio de Relaciones Exteriores- calle 100 Nro. 11 B-27

Bogotá, con el fin de que impida la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para garantizar los alimentos de su menor hija, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del código de la infancia y la adolescencia, y, además en la Ley 311 de 1996, para efectos del Registro Nacional de Protección Familiar.

**QUINTO:** LÍBRESE oficio a las centrales de Riesgos TRANSUNIÓN y DATACREDITO, para que sea reportado el demandado, hasta tanto preste garantía suficiente para suministrar los alimentos de su menor hija, conforme a lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6° del código de la infancia y la adolescencia.

**SEXTO:** Sobre las costas se resolverá oportunamente.

NOTIFÍQUESE:

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

ysb

<p><b>NOTIFICACION</b> LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN ESTADO No. 55 HOY, 06 DE AGOSTO, A LAS 07:00 A.M. EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO</p>
--

SUSTANCIACION No. **126**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA:

Guadalajara de Buga (V), cuatro (04) de agosto del año dos mil veinte (2020).

En la presente demanda para proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido a través de apoderado por la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, en representación de la niña MARIA ANTONIA RODRIGUEZ ALZATE en contra del señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ; ésta pide el decreto del embargo y retención del 50% del salario que devenga el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, como Coordinador de la Secretaria de Salud del Hospital San José de Buga, empresa Alcaldía Municipal de Buga. Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1.- DECRETAR el embargo del 25% del salario que devenga el señor CESAR AUGUSTO RODRIGUEZ GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.512.358, como Coordinador de la Secretaria de Salud del Hospital San José de Buga, empresa Alcaldía Municipal de Buga, y sean pagados a la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ.

Para que la medida surta efectos librese oficio al pagador de dicha entidad, a fin de que se sirva hacer los descuentos pertinentes, y consignarlos en la cuenta de depósitos Judiciales 761112033002 que lleva este juzgado en el Banco Agrario Buga, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, a favor de la señora DIANA MARCELA ALZATE VELASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.115.065.396 expedida en Buga-Valle, haciéndole saber igualmente que el incumplimiento a esta orden, le hará responsable solidario de las cantidades no descontadas. Líbrese la comunicación respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

  
**HUGO NARANJO TOBÓN**

**NOTIFICACION**

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN

ESTADO No. 55

HOY, 06 DE AGOSTO, A LAS 07:00 A.M.

EL SECRETARIO, WILMAR SOTO BOTERO